



Señora Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada a través del correo institucional; informándole que se encuentra debidamente radicada en Tyba.
Usiacurí, 17 de julio de 2023

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURI, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
Radicado: 2023- 00038
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CANDELARIA INES HURTADO ANGULO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o abstenerse de proferir mandamiento de pago previamente solicitado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía antes referenciado.

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda ejecutiva referenciada se advierte que la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando mediante apoderado judicial Dr. Francisco Ramírez Carreño, formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora CANDELARIA INES HURTADO ANGULO; a la presente demanda se acompaña como base de la ejecución, el Pagaré Crédito Hipotecario en pesos No. 132207951147, además de la Escritura Pública de Hipoteca abierta y sin límite de cuantía No. 3.736 del 15 de diciembre del año 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

Observándose que en principio se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero contentiva en los títulos aportados al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del CGP, además que se reúnen los requisitos legales para su admisión, de conformidad a lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además se ajusta a las exigencias de los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto es procedente el mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con Nit. 860.007.335-4 y en contra de la señora **CANDELARIA INES HURTADO ANGULO** identificada con la C.C. No. 22.745.375, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- A)** Capital, por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$40.922.315,41), el cual se discrimina así:
- ❖ Capital vencido: La suma de \$3'174.085.60 que corresponde al valor de capital de las cuotas en mora (cuota 90 a 101), correspondientes a las mensualidades causadas desde julio 21/2020 hasta junio 21/2023.
 - ❖ Capital Acelerado: La suma de \$37'748.229.81, que corresponde al valor del capital pendiente de pago que aún no se ha causado, que correspondería desde la cuota No. 102 hasta la cuota No. 188.



- B)** Con respecto a los intereses de plazo de las cuotas en mora, la suma de \$4.497.379.04, liquidados desde el 21 de julio del año 2020, hasta el 21 de junio del año 2023.
- C)** Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el literal “A”, liquidados a la tasa del uno y media veces el interés pactado; siempre y cuando este no sobrepase el interés máximo establecido por la Superfinanciera, causados a partir del 22 de junio del año 2023, hasta el pago total de la obligación (art. 884 del C. de Com.).

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

TERCERO. - Se le advierte a la parte demandada, que dispone de 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal del presente auto, para que pague a la demandante de la obligación que aquí se le cobra; igualmente se le hace saber que cuenta con 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado FRANCISCO DANIEL RAMIREZ CARREÑO con C.C. 19.334.946 y T.P. 30.770 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la entidad bancaria demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del Inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, correspondiente a una casa ubicada en la calle 13B No.20-60, Barrio Granada del Municipio de Usiacurí, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 045-2401 de la ORIP de Sabanalarga-Atlántico; Por Secretaria ofíciase al señor Registrador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA.
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cd6707f507843a12386d44fd51ed1b9eee110a3d8128a1062cf43a29571e12**

Documento generado en 18/07/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>